

RECURSO

OP

Octavio Peña <opecer1@gmail.com>

Lun 23/08/2021 11:21

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



20210823110621099.pdf

617 KB



[Responder](#)

[Reenviar](#)

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

SEÑORA:

JUEZA DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA DE DAVID FERNANDO REBOLLEDO

OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA ANDRES

NORIEGA MUÑOZ.

RAD: 00193-2018.-

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA , Abogado Titulado y en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, titular del correo electrónico: opecer1@gmail.com, actuando en condición de apoderado judicial del demandado señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ, y quien es el titular del correo electrónico: serdnanoriega@gmail.com; a Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto calendado 17 de agosto de 2021, publicado por estado electrónico en fecha 18 de agosto de la misma anualidad, para lo cual me permito invocar las siguientes enunciaciones.

En virtud de lo establecido en el artículo 281 del C.G.del P, no procede lo acusado ya que el despacho no puede desconocer el contexto procesal ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, por lo cual fundamentos lo siguiente:

PRIMERO: Afirma esta sede judicial en la providencia objeto del presente recurso: *“(…) En ese litigio, no prosperaron las pretensiones de usucapión de los demandantes, como quiera que no lograron demostrar haber poseído el inmueble durante el tiempo prescriptivo legal. Solo pudieron acreditar la posesión durante ocho años1. Pero nada les impedía acudir nuevamente a la jurisdicción cuando completaran el término que les hacía falta para adquirir el inmueble bajo la figura de prescripción (…)*. Tal afirmación resulta improcedente por encontrarse alejada de la realidad procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, toda vez que, mal podría el despacho NEGARSE a proferir sentencia anticipada, con base a los argumentos expuesto en un fallo de tutela proferido en el año 2018, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil Familia, cuando el mismo fue MODIFICADO en fecha 15 de julio de 2019 por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia M.P. Dr Luis Armando Tolosa, fallo que dio lugar a los hechos modificativo y extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio de la referencia.

Así las cosas, mal podría hacer el despacho en sustentar la providencia recurrida, en un fallo de tutela que data del año 2018 y plantear una tesis que no ha sido alegada por la parte demandante, esto es lo supuestos 8 ochos de posesión reconocidos por el Juzgado 4 Civil del Circuito. Maxime cuando en la sentencia proferida por ese despacho judicial, en la parte resolutive predica estrictamente NEGAR LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES. Y sobre lo cual me permito precisar:

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

- Con respecto a lo esbozado por el despacho “(...) los demandantes si consideran que ya cumplieron con los dos años que le hacían falta para adquirir el predio a través de la figura de la usucapión, han podido iniciar un nuevo juicio de pertenencia, como en efecto lo hicieron a través del presente proceso (...)”. Es importante mencionarle al despacho que dentro del proceso obran como prueba acta de entrega de fecha 28 de junio de 2019 y 01 de julio de la misma anualidad, donde los demandantes reconocieron a mi poderdante como propietario legítimo del bien inmueble y entregaron voluntariamente, recibiendo de manos del personero distrital Dr. Harold la suma dinero para el pago de arrendamiento, y demás gastos para el traslado a su nuevo domicilio, por lo cual dichas pruebas son conducentes para que el operador judicial, concediera la petición incoada por el suscrito y ordenara la terminación del proceso.
- Es claro el artículo 281 del C.G.P. al manifestar entre otras precisiones, que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial. En el caso que nos ocupa, el despacho esta desconociendo los hechos planteados en el escrito que solicito que se dictara sentencia anticipada, y en cuadra su decisión en hecho ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual vulnera los derechos fundamentales de mi prohijado al debido proceso y seguridad jurídica.
- Considero el despacho desatender las actuaciones judiciales proferidas por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, por no existir semejanza con escenario probatorio que se debe cumplir en este proceso, desconociendo que el incidente propuesto contra la entrega tenía como fundamento que se reconocieras a los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO como poseedores del bien inmueble objeto de la entrega, que es la misma pretensión que solicitaron en el escrito de demanda de pertenencia, de tal manera que no resuelta desproporcionado lo solicitado por el suscrito, pues ya existió un segundo debate probatorio sobre la presunta posesión de los demandante que no logro prosperar.

SEGUNDO: No comparte el suscrito las afirmaciones relatadas a lo largo de la providencia recurrida, pues dentro de la misma el despacho desconoció al resolver la petición incoada por la parte demandada, lo establecido en el artículo 762 C.C. *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (negrillas y subrayado son del autor).* Lo que significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo). De lo cual es oportuno manifestarle nuevamente al despacho:

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

- En el caso que nos ocupa resulta evidente que los demandantes Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, no cumplen los requisitos para ostentar la calidad de poseedores del bien inmueble, del cual mi poderdante es propietario legítimo a luz de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, quien dejó en firme la entrega realizada en fecha 28 de junio de 2018.
- Que los demandantes entregaron voluntariamente el bien inmueble objeto del presente litigio a mi poderdante, en fecha 28 de junio de 2018 y 01 de julio de 2018, recibiendo la suma de un millón de pesos, para cubrir gastos de arrendamiento, lo que traduce un reconocimiento expreso que el propietario legítimo del bien es mi prohijado (la pruebas reposan dentro del expediente).
- Que los demandantes abandonaron el incidente de oposición que interpusieron contra la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, dicha desatención traduce que no contaban con los medios de prueba para configurar la supuesta posesión que predicaban sobre el bien inmueble.

TERCERO: De entrada, manifestó el despacho que resultaba improcedente proceder a dictar sentencia anticipada dentro del proceso, al no configurarse los presupuestos para tal fin, sobre este punto es oportuno recalcarle al despacho lo siguiente:

- Es claro el código general del proceso en su artículo 281 al precisar: “(…) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio(…)”. En el caso concreto, probado se tiene que los demandantes entregaron el bien inmueble voluntariamente en fecha 28 de junio de 2018 y 01 de julio de 2018, recibiendo la suma de un millón de pesos para arriendo, y demás gastos para mudarse del inmueble. Que con providencia de fecha 24 de octubre de 2019 el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, NEGÓ la oposición presentada contra la entrega de bien inmueble (acatando el fallo de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia radicado 2018-480 M. P. Luis Armando Tolosa), sin presentar recurso alguno, siendo estos hechos nuevos los que fundamentan la solicitud presentada el pasado 08 de abril de esta anualidad.
- En congruencia con el artículo anterior, la misma norma procesal en su artículo 278 le impone al Juez un deber, que traduce una norma de carácter imperativo, cuando se cumplan con los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de tal suerte que nos encontramos en el momento oportuno para su prosperidad, pues la litis ya se encuentra

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

trabada y los requisitos exigidos para su prosperidad obran dentro del expediente, muy a pesar que este operador judicial erróneamente los desconoció, al negar la solicitud, con fundamento en una sentencia de tutela que data del 2018 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que fue MODIFICADA por la Honorable Corte Suprema de Justicias en fecha . 15 de julio de 2019 por la M.P. Dr. Luis Armando Tolosa

Indico el despacho que conforme al numeral 2 del artículo 278, es improcedente, ya que dentro del proceso de la referencia no se ha practicado prueba alguna, alejándose el despacho de la realidad procesal que se encuentra probada dentro del expediente, toda vez que, precisamente la ESENCIA del artículo es que, de los elementos materiales probatorios aportados por las partes, se logre resolver la controversia sin la necesidad de practica de pruebas. En el caso concreto, se tiene probado los siguiente:

1. Los demandantes ya fueron vencidos en juicio de pertenencia, dentro del proceso que curso en el Juzgado 4 Civil del Circuito rad. 2014-237. Sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Sala Civil Familia.
2. Que a partir de la sentencia mi representado presento proceso de entrega del tradente al adquirente, ejerciendo su derecho de legítimo propietario.
3. Que la entrega del inmueble se inicio el 31 de enero de 2018 y materializada efectivamente el 28 de junio de 2018, con la entrega voluntaria de los demandantes del inmueble.
4. Que con ocasión a la acción de tutela proferida por los accionante 2018-480 la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordeno al Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, tramitar incidente de oposición a la entrega, el cual fue abandonado por los opositores, y quedando en firma la entrega mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019.
5. Que en firme la entrega ordenada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, los demandantes perdieron la presunta posesión que alegaban ostentar, por lo cual, resuelta desgastante para mi representado enfrentar un nuevo debate probatorio sobre pretensiones que no prosperaron en otras instancias judiciales.
6. Respecto a lo aquí anotado, es determinante acoger el principio rector que *toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*, ya que en efecto, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente llegadas al proceso. Bajo este imperio, conceptos como la

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba adquieren relevancia constitucional.

- Argumento el despacho que el contexto de la providencia dictada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 24 de octubre de 2019, no es una sentencia sino un auto, respecto a esta afirmación es importante reiterarle al despacho que en múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (negritas y subrayado no son del texto original).

Asimismo, desconoció este despacho que la misma Corte Constitucional ha indicado que existen providencias que tienen fuerza de sentencia por cuanto terminan el proceso, en el caso particular la providencia acusada de no ser sentencia, resolvió un incidente de oposición presentado por los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, y fue esa misma providencia que dio por terminado el proceso y ordenó su archivo en dicha sede judicial, por ello es improcedente que el despacho desconozca su carácter vinculante, Máxime cuando la misma, dejó en firme la entrega de fecha 28 de junio de 2018, cumpliendo lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2021.

- Ahora bien, haciendo énfasis en el numeral 3 del citado artículo, afirma el despacho que no se configura la cosa juzgada, por cuanto estipula el artículo 303 del Código General del Proceso: *La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).* y Anexa un cuadro comparativo, que no describe realmente los eventos judiciales que se surtieron en las diferentes instancias judiciales.

1. Dentro del proceso de pertenencia cursado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, los demandantes fueron los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO VS WILLIAM REBOLLEDO y mi representado como Tercero, objeto del proceso ganar por prescripción adquisitiva el bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 57-17.
2. Proceso de pertenencia Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, Demandantes Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO VS mi representado ANDRES NORIEGA, quien ya había sido

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

parte en el proceso anterior, objeto del proceso ganar por prescripción adquisitiva el bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 57-17.

3. Juzgado 16 Civil Municipal De Barranquilla, Incidente de oposición; Interpuesto por Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO VS y mi representado, objeto del incidente demostrar ser poseedores del bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 57-17.

En este orden de ideas desacertó el despacho al indicar que no se configura la cosa juzgada, por no existir identidad de partes dentro de distintos procesos, ni mucho menos identidad de objeto, cuando realmente la litis ha estado trabada por la presentación de demandas de los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, pretendiendo el reconociendo de la presunta posesión que alegan y mi representado como demandando y en procura de hacer valer su derecho como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 57-17.

PROCESO: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandantes: DAVID Y NEIDA REBOLLEDO ORLARTE
Demandado: WILLIAM REBOLLEDO OLARTE
3º Ad Excludendum: ANDRÉS ALBERTO NORIEGA, quien contesto la demanda de pertenencia y se hizo parte dentro del mismo proceso. (Observar acta de audiencia Juzgado 4 Civil del Circuito de fecha 14 de julio de 2016).
Objeto: GANAR por vía de prescripción adquisitiva el inmueble ubicado en la Calle 48 No. 57-17. (Posesion)
Pruebas:
Testimoniasles: Sres. Leda Barrios y Agustín Osorio
Interrogatorio de parte al Sr. WILLIAM REBOLLEDO.
Sentencia: <u>Negar</u> las Pretensiones de los demandantes.

PROCESO: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (INCIDENTE DE OPOSICION A LA ENTREGA)
Incidentistas: DAVID Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE
Incidentados: WILLIAM REBOLLEDO OLARTE – ANDRES NORIEGA.
Objeto: Oponerse a la entrega a alegando ser poseedores del inmueble ubicado en la calle 48 No. 57-17.
Pruebas:
Testimoniales: Leda Barros, Agustin Osorio y Lila Baraja
Interrogatorio de Parte: William Rebolledo –Andres Noriega.
Sentencia: Negar las pretensiones de los incidentistas. (Los cuales

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

abandonaros el incidente al no presentarse a la audiencia)

PROCESO: JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Demandantes DAVID Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE

Demandando: El mismo 3º Ad Excludendum del proceso del Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla- El mismo incidentado del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla: ANDRÉS ALBERTO NORIEGA.

Objeto: La misma del Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla y la misma con la que fundamentaron el Incidente de oposición a la entrega en el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.

Pruebas:

Testimoniales: Leda Barrios , Agustín Osorio y Lila Baraja

Interrogatorio de Parte: Andrés Noriega.

Nota: La demanda presentada en este proceso es tan idéntica a la tramito el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, que el numero de cedula con el cual los demandantes identificaron a mi representado, pertenece al sr. William Rebolledo

Atendiendo la descripción de los cuadros comparativo anteriores y con fundamento en lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional”. Es claro que dentro del proceso de la referencia se configuran los presupuestos para que el despacho ordene terminación del proceso.

CUARTO: Que muy a pesar, que el despacho omitió pronunciarse sobre la carencia de legitimación por parte de los demandantes, es oportuno indicarle nuevamente al despacho, que los sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, no ostentan calidad de poseedores, puesto que ellos mismo entregaron el inmueble a mi representado en fecha 28 de junio de 2018, reconociéndolo como legítimo propietario del bien inmueble objeto de la litis, por lo cual, la continuidad del proceso de la referencia y la medida cautelar inscrita en el certificado de libertad y tradición, están vulneran los derechos fundamentales de mi representado.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

ABOGADO

Calle 39 No. 43 – 123 Ofc. G22 Edificio Las Flores

Correo electrónico: opecer1@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Reitera el suscrito lo afirmado por la Corte Constitucional en auto 060 de 2012, por medio de la cual explico que el cumplimiento de los fallos judiciales, es un derecho que se desprende del acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, establecido en la constitución política en sus artículos 228 y artículo 8 de la declaración de los derechos humanos.

Finalmente, acogiendo la teoría del antiprocesalismo aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual indica que cuando el juez profiere un auto contrario al ordenamiento jurídico puedo revocar lo allí resuelto en procura de la legalidad, por ello de manera respetuosa solicito al despacho.

PETICIONES

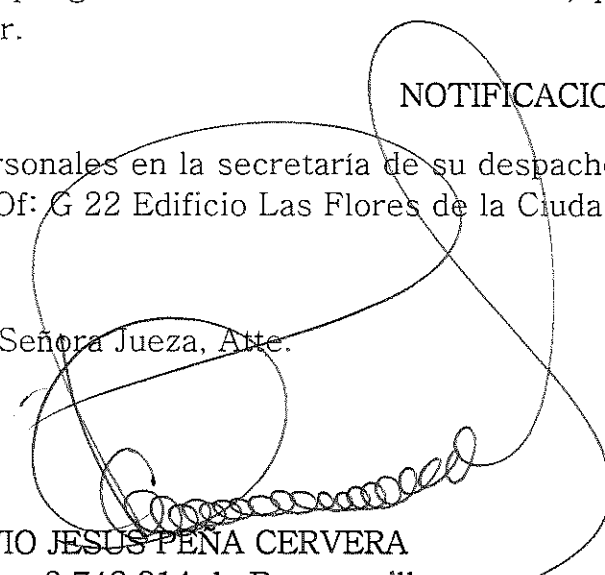
PRIMERO: REVOCAR la parte resolutive del auto calendado 17 de agosto del 2021 y resolver la aplicabilidad del artículo 281 y 278 accediendo a lo solicitado en escrito de fecha 08 de abril de esta anualidad, al tenor de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-339-1996, definió: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública ó ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos”*.- (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

SEGUNDO: De ser resuelto desfavorablemente el presente recurso, desde ya interpongo en subsidio de APELACIÓN, para que sea resuelto por el superior.

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho ó en la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Of: G 22 Edificio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla.

De la Señora Jueza, Atte.



OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA
C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla
T.P. No.- 99.759 CSJ.